

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior MODIFICA PARCIALMENTE la sentencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de abril de 2022

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO
DTE: MARTIN NICOMEDES MEJIA JIMENEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001310501020170046500

AUTO INTERLOCUTORIO No 81

Santiago de Cali, 29 de abril de 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 345 del 09 de diciembre de 2021

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez que de ejecutoriada esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo dispone el artículo 366 del CGP.

N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 de mayo de 2022

En Estado No. 70_se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RUBIELA RESTREPO DE LLANOS
DEMANDADO: RUBY ESTHER LLANOS RESTREPO Y JORGE LLANOS RESTREPO
RAD: 76001-31-05-2016-0033100

Informe secretarial: Santiago de Cali, 29 de abril de 2022 a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho	\$6.000.000
Agencias en derecho en segunda instancia ½ salario mínimo legal mensual vigente	\$500.000
TOTAL	\$6.500.000

Son: SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS a cargo de la parte demandada y **en favor de la parte demandante**

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 82

Santiago de Cali, 29 de abril de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ysc.

YSC

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 de mayo de 2022

En Estado No. 70 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior CONFIRMA la sentencia. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 29 de abril de 2022

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO
DTE: CARLOS ENRIQUE JIMENEZ GARCIA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001310501020160051300

AUTO INTERLOCUTORIO No 80

Santiago de Cali, 29 de abril de 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 36 del 18 de enero de 2022

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez que de ejecutoriada esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo dispone el artículo 366 del CGP.

N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 de mayo de 2022

En Estado No. 70_se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BLANCA LUCELLY JIMENEZ GARCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR
RAD: 76001-31-05-2017-0051500

Informe secretarial: Santiago de Cali, 29 de abril de 2022 a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho	
COLPENSIONES	\$300.000
PORVENIR	\$500.000
Agencias en derecho en segunda instancia ,	
PORVENIR	\$1.000.000
TOTAL	\$1.800.000

Son: UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS a cargo de la parte demandada y **en favor de la parte demandante**

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 90

Santiago de Cali, 29 de abril de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ysc.

YSC

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 de mayo de 2022

En Estado No. 70 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior CONFIRMA la sentencia. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 29 de abril de 2022

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO
DTE: LILIANA ALVAREZ CHICA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR
RAD: 76001310501020180023000

AUTO INTERLOCUTORIO No 85

Santiago de Cali, 29 de abril de 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 48 del 24 de febrero de 2022

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez que de ejecutoriada esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo dispone el artículo 366 del CGP.

N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 de mayo de 2022

En Estado No. 70_se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RUBEN DARIO FUENTES ARAGON
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-2018-004300

Informe secretarial: Santiago de Cali, 29 de abril de 2022 a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho	\$5.000.000
Agencias en derecho en segunda instancia dos salarios minimos legales	\$2.000.000
TOTAL	\$7.000.000

Son: SIETE MILLONES DE PESOS a cargo de la parte demandada y **en favor de la parte demandante**

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 83

Santiago de Cali, 29 de abril de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ysc.

YSC

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 de mayo de 2022

En Estado No. 70 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALBA LUCIA SILVA PAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-2018-0070600

Informe secretarial: Santiago de Cali, 29 de abril de 2022 a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho	\$700.000
Agencias en derecho en segunda instancia ,	
TOTAL	\$700.000

Son: SETECIENTOS MIL PESOS a cargo de la parte demandada y **en favor de la parte demandante**

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 86

Santiago de Cali, 29 de abril de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ysc.

YSC

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 de mayo de 2022

En Estado No. 70 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE QUIÑONEZ PLAZA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-2018-0060100

Informe secretarial: Santiago de Cali, 29 de abril de 2022 a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho	\$600.000
Agencias en derecho en segunda instancia COLPENSIONES	\$900.000
TOTAL	\$1.500.000

Son: UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS a cargo de la parte demandada y **en favor de la parte demandante.**

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 88

Santiago de Cali, 29 de abril de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ysc.

YSC

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 de mayo de 2022

En Estado No. 70 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ MARINA LOPEZ LOPEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR
RAD: 76001-31-05-2018-0070600

Informe secretarial: Santiago de Cali, 29 de abril de 2022 a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho PORVENIR	\$2.000.000
Agencias en derecho en segunda instancia , dos salarios minimos legales mensuales vigente cada uno de los demandados :	
PORVENIR	\$2.000.000
COLPENSIONES	\$2.000.000
TOTAL	\$6.000.000

Son: SEIS MILLONES DE PESOS a cargo de la parte demandada y **en favor de la parte demandante**

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 85

Santiago de Cali, 29 de abril de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ysc.

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 de mayo de 2022

En Estado No. 70 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: TITO JAIME ORTIZ MACCA
DEMANDADO: SEGURIDAD ATLAS LTDA. Y OTROS
RAD: 76001-31-05-2019-0005800

Informe secretarial: Santiago de Cali, 29 de abril de 2022 a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho	\$2.000.000
Agencias en derecho en segunda instancia ,	\$1.000.000
TOTAL	\$3.000.000

Son: TRES MILLONES DE PESOS a cargo de la parte demandada y **en favor de la parte demandante**

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 89

Santiago de Cali, 29 de abril de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ysc.

YSC

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 de mayo de 2022

En Estado No. 70 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE OMAR TROCHEZ CAMAYO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR
RAD: 76001-31-05-2019-0045400

Informe secretarial: Santiago de Cali, 29 de abril de 2022 a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho COLPENSIONES PORVENIR	\$500.000 \$2.000.000
Agencias en derecho en segunda instancia COLPENSIONES PORVENIR	\$1.000.000 \$1.000.000
TOTAL	\$4.500.000

Son: CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS a cargo de la parte demandada y **en favor de la parte demandante, tal como se especificó en el recuadro .**

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 84

Santiago de Cali, 29 de abril de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ysc.

YSC

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 de mayo de 2022

En Estado No. 70 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

ASUNTO: ORDINARIO PRIMRA
RADICADO: 76001310501020130048100
EJECUTANTE: LUCIANO GUZMAN
EJECUTADO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
VINCULADO: MINHACIENDA OBP.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 088

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Entra el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad elevada por la apoderada judicial de protección, aduciendo el no habersele notificado la “sentencia de segunda instancia” ni haberse “insertado en el sistema de consulta de la Rama judicial”, la mentada decisión.

Para resolver se CONSIDERA:

La solicitud de nulidad se rechazará de plano, lo razona:

En materia de nulidades son aplicables las disposiciones del C.G.P., conforme al art. 145 C.P.L. y de la Seguridad Social, regulándose por lo tanto las causales de nulidad que al ser taxativas son las únicas que pueden estudiarse bajo tal amparo.

En efecto, el art. 133 C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso

a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Y la providencia que acude la memorialista es la correspondiente a la decisión que tomara el H.T.S. de Cali de “SEGUNDO: ANULAR la sentencia proferida el 26 de febrero de 2019, por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca”. Decisión tomada mediante auto, por lo que no se trata de sentencia de segunda instancia, tal como lo cree entender la apoderada del fondo demandado.

Así las cosas, al no corresponder a la falta de notificación del auto admisorio, del mandamiento de pago o emplazamiento a las demás personas que debieron ser parte en el proceso (num 8º art,. 133. C.G.P.), no se configura nulidad alguna en la actuación, y lo que procede es corregir la actuación que se omitió notificar, esto es, la notificación del auto proferido por el H.T.S. de Cali Sala laboral el 30 de noviembre de 2021 y que dispuso la nulidad de la sentencia de primera instancia y así se procederá, dejando sin efecto solo la actuación de este Despacho en lo que atiende a la expedición del auto de obedecer y cumplir proferido el 26 de enero de 2022, sin que se afecte la orden dada por el Tribunal superior de vinculación al MIISTERIO DE HACIENDA (inc. 2º. Art. 133 C.G.P.).

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZARA DE plano la solicitud de nulidad elevada por la demandada PROTECCIÓN S.A.

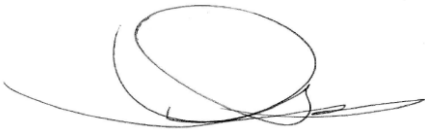
SEGUNDO: Déjese sin efecto el auto No. 17 de enero 26 de 2022 en lo que corresponde a obedecer y cumplir lo resuelto por el SUPERIOR en auto de 30 de noviembre de 2021.

TERCERO: NOTIFIQUESE por estados y a través de Secretaría con la debida inserción en los sistemas y aplicativos de la Rama judicial, el contenido y decisión del auto de fecha 30 de noviembre de 2021, proferido por el H.T.S. Superior de Cali, Sala laboral de Descongestión, mediante el cual se declaró la nulidad de la sentencia proferida en primera instancia.

CUARTO: Si esta decisión no fuere recurrida, CUMPLASE con lo dispuesto por el H.T.S. DE CALI Sala laboral.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

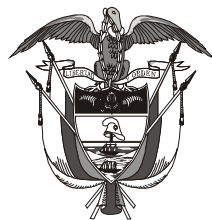
El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Estado. 70
Cali. 02/05/2022.
Secretaria.
Luz Helena
Gallego Tapias.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

DESPACHO DE DESCONGESTIÓN

RAD. 76001310501020130048101.

DEMANDANTE: LUCIANO GUZMÁN.

DEMANDADAS: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

En virtud a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida, por lo que se avocará su conocimiento.

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A., en contra de la sentencia que profirió el 26 de febrero de 2019, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. No obstante, tras estudiar el proceso se encontró que en el trámite de la primera instancia se incurrió en una causal de nulidad, todo conforme se pasa a explicar.

El señor Luciano Guzmán promovió este proceso ordinario laboral y de la seguridad social en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con el fin de que se le condenara a reconocerle y pagarle la pensión de vejez; mediante Auto No. 1593 del 12 de julio de 2013, se dispuso la vinculación de I.N.G. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y por Auto No. 3272 del 11 de

diciembre de 2014, se ordenó que en virtud a la fusión del Fondo de Pensiones con PROTECCIÓN S.A., se tendría a esta última como demandada.

Durante el trámite del proceso se obtuvieron diferentes respuestas de las entidades competentes en las que se indicó que el actor estaba válidamente afiliado a uno u otro Régimen y por tal razón la Oficina de Bonos Pensionales del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO contestó que a pesar de que había realizado una liquidación provisional del bono pensional tipo A que le correspondía, había anulado la misma en razón a que solo podía emitirse el bono pensional cuando se hubiese trasladado al R.A.I.S., pero en vista de que consideraba que estaba válidamente afiliado al mismo, no había lugar al título pensional.

Al finiquitar la instancia, el *a quo* concluyó que el señor Luciano Guzmán estaba afiliado válidamente a PROTECCIÓN S.A. y tras encontrar demostrado que reunió los requisitos para pensionarse, la condenó a otorgarle la prestación en cuantía del salario mínimo a partir del 1 de septiembre de 2016, para lo cual le ordenó que tramitara y gestionara ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

No obstante lo anterior, el Juez de Primer Grado no tuvo en cuenta que para adoptar una decisión de ese talante, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debía estar integrado a la *litis*, no solo porque ante su negativa de emitir, liquidar y pagar el bono pensional, se debe incluir en la decisión que finiquite la instancia la orden respectiva, sino porque en el caso que se de por probado que tiene derecho a la pensión del salario mínimo, que en el R.A.I.S. se conoce como la "*garantía de pensión mínima*" consagrada en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, es dicho ente público quien debe aprobar su reconocimiento y pago a través de un acto administrativo.

Se hace el anterior recuento con el fin de dar claridad a la decisión que se adoptará, puesto que debió integrarse a la *litis* al Ministerio de Hacienda Y Crédito Público y al no haberse realizado, se incurrió en la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., disposición que reza:

*"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)"*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado” (Negrilla de la Sala).

Por lo tanto, se debe actuar conforme lo establece el inciso final del artículo 134 del C.G.P. esto es, por haberse dictado sentencia, *"ésta se anulará y se integrará el contradictorio"*.

Se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 146 del C.P.C. la prueba practicada en el proceso, *"conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla"*.

No se condenará en costas en esta instancia, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso ordinario laboral y de la seguridad social promovido por **LUCIANO GUZMÁN** en contra de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: ANULAR la sentencia proferida el 26 de febrero de 2019, por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

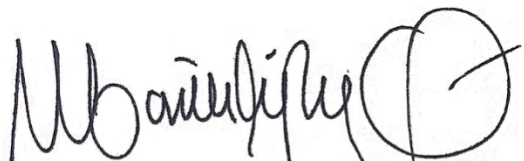
TERCERO: ORDENAR la integración del contradictorio con el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

CUARTO: ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 146 del C.P.C. la prueba practicada en el proceso, *"conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla"*.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado
Salvo voto

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9b5d28a524395d9bf13a68dbb49dcb698cf917d3f2a71fc708dfbcac1c68e2**

Documento generado en 30/11/2021 06:12:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>